



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 649/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por C.E.G.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 604/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de El Hierro, ante la reclamación presentada por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el 13 de diciembre de 2009, sobre las 07:30 horas, cuando circulaba por la carretera HI-25, en dirección a Valverde, pasada la entrada del "Cuartel", se encontró de manera improvisada, en la parte izquierda de la carretera y en una zona curva, con diversas piedras de gran y mediano tamaño, que no pudo esquivar, colisionando con ellas lo que le produjo desperfectos valorados en 247,80 euros.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. En lo que respecta al presente *procedimiento*, se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 28 de diciembre de 2009, desarrollándose la tramitación de forma adecuada, ya que la misma cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a la materia.

Por último, el 25 de junio de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución.

2. Por otra parte, en el presente asunto concurren *los requisitos* legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106,2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142.5 LRJAP-PAC. Al respecto se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en su vehículo, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de El Hierro, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, estima la reclamación presentada, pues el órgano Instructor considera que ha resultado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado al interesado.

2. En este caso, se ha probado la realidad del hecho lesivo a través de lo manifestado en el Informe del Servicio, pues sus operarios retiraron piedras, en dicha carretera, el día de los hechos, si bien no tuvieron constancia directa del accidente.

Además, los desperfectos padecidos por el vehículo, propios de un siniestro como el sufrido por el reclamante, se han justificado documentalmente y corroborado mediante la valoración del técnico del Cabildo Insular, la cual obra en el expediente.

Por tanto, concurren un conjunto de elementos probatorios de carácter indiciario que corroboran la versión de los hechos dada por el interesado en su reclamación.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, éste ha sido inadecuado, ya que no se ha realizado un adecuado control y saneamiento de los taludes contiguos a la referida carretera, como el propio hecho lesivo evidencia.

Así mismo, las medidas adoptadas para impedir o limitar los efectos de los desprendimientos, que ocasionalmente, se producen en la misma, se han mostrado insuficientes.

4. En consecuencia, se estima que ha sido demostrada la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por el interesado, no habiéndose probado la existencia de concausa, por lo que la responsabilidad de la Administración es plena.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación efectuada, es conforme a Derecho en virtud de las razones expresadas en los puntos anteriores.

La indemnización propuesta conceder, que asciende a 247,80 euros, coincide con la solicitada por el interesado y está debidamente justificada. En su caso, habrá de actualizarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho, al apreciarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño ocasionado, teniendo que indemnizar el Cabildo de El Hierro al reclamante según lo expuesto en el Fundamento III.5.